

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de julio de 2021

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la Asociación Estatal de Entidades de Servicios de Atención a Domicilio (en adelante, ASADE) contra el acto asimilado al de adjudicación del contrato “Servicio para la gestión del complejo asistencial de Vallecas para personas mayores afectadas de la enfermedad de alzheimer (Residencia, Centro de día y Centro de Formación) de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, expediente 186/2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados el 13 de noviembre de 2020 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 16 de noviembre de 2020 en el DOUE y el posterior 23 de noviembre en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y no dividido en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 24.616.470,01 euros y su plazo de duración será de tres años.

**Segundo.-** El 11 de junio de 2021 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de ASADE en el que impugna un acto asimilado al de adjudicación que debe considerarse materialmente un contrato nuevo por la vía de hecho, adjudicado de forma directa. Adicionalmente solicita la suspensión del procedimiento y la solicitud de prueba tanto al órgano de contratación como a la Asociación Mensajeros de la Paz para determinar si dicha entidad comenzó a prestar el servicio el 16 de mayo.

El 22 de junio de 2021 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) en el que propone la inadmisión del recurso por no ser un acto susceptible de recurso y por falta de legitimación del recurrente, subsidiariamente solicita la desestimación del recurso.

**Tercero.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso se dirige contra el acto asimilado al de adjudicación de la gestión del complejo asistencial de Vallecas para personas mayores afectadas de la enfermedad de alzheimer (residencia, centro de día y centro de formación) de 16 de mayo de 2021.

La primera cuestión que se plantea se centra en determinar si el acto impugnado se encuentra comprendido dentro de los que recoge el artículo 44.2.b) de la LCSP, conforme a la cual se indica que son susceptibles de recurso en esta vía: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”, o 44.2.c) “Los acuerdos de adjudicación”.*

La recurrente alega que desde el pasado 16 de mayo de 2021 ha tenido conocimiento, y, salvo error, que la Asociación Edad Dorada Mensajeros de la Paz está llevando a cabo la gestión del Complejo Asistencial de Vallecas para personas Mayores afectadas de la enfermedad de Alzheimer sin que se haya justificado la necesidad de tal acción, obviándose absolutamente el procedimiento legal establecido de contratación de las Administraciones Públicas, ya que constituye un contrato nuevo adjudicado de forma directa a una entidad.

La recurrente manifiesta que paralelamente la Dirección General de Atención al Mayor y la Dependencia de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad de la Comunidad de Madrid está llevando a cabo un proceso de licitación con el número de expediente (186/2020) en el que no existe todavía adjudicación definitiva, siendo esta Asociación la propuesta como adjudicataria lo que podría viciar de nulidad todo el proceso de licitación.

Al respecto el órgano de contratación realiza un relato de hechos sobre la gestión del complejo asistencial de Vallecas, todos ellos ajenos a la tramitación de este procedimiento de licitación.

Además, señala que el recurrente no identifica el acto que impugna del procedimiento de adjudicación, ni establece qué acto de los dictados por el órgano o la mesa de contratación es nulo y vicia de nulidad el procedimiento y que, al no haberse dictado todavía resolución de adjudicación en este contrato, sólo podría impugnarse un acto de trámite del mismo. Asimismo, manifiesta que no hay en todo el escrito de recurso mención alguna a un acto concreto del procedimiento de contratación sobre el que se dirija la impugnación, y solo una alusión genérica a la nulidad del actual proceso de licitación.

A la vista de las alegaciones de las partes, lo que la recurrente impugna, esto es, un acto asimilado al de adjudicación, no es un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2. de la LCSP, al no formar parte de este procedimiento de licitación.

En consecuencia, procede su inadmisión.

Acordada la inadmisión del recurso no procede pronunciarse sobre la suspensión del procedimiento, ni sobre la solicitud de prueba.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por representación legal de la Asociación Estatal de Entidades de Servicios de Atención a Domicilio contra el acto asimilado al de adjudicación del contrato “Servicio para la gestión del complejo asistencial de Vallecas para personas mayores afectadas de la enfermedad de alzheimer (Residencia, Centro de día y Centro de Formación)”, de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, expediente 186/2020.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.